Comodoro Rivadavia, de septiembre de 2012.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados**: "MUNICIPALIDAD DE COMODORO RIVADAVIA c/ YPF S.A. s/ EJECUCION FISCAL**", Expte. N º 327/2012, por haber interpuesto la actora, a fs. 468 recurso de apelación contra la sentencia de fs. 465/467.-

I.- A fs. 473/475vta. se agrega el memorial de agravios.- Sostiene que la sentencia es arbitraria porque aplica erróneamente el derecho vigente. Indica que el tema a dilucidar es la aplicación y alcance de la Ley III N ° 22, aplicables a los profesionales que representan a la Municipalidad por expresa adhesión a dicha normativa por Ordenanza N ° 7281/00.- Expresa que la ley citada no admite duda alguna en punto a que los abogados por su sola condición de representar o patrocinar al Estado Municipal quedan de pleno derecho sujetos a las prescripciones de la ley citada, sin que importe la naturaleza del vínculo jurídico en virtud del cual actuaron como apoderados o patrocinantes, siendo de aplicación supletoria la ley arancelaria provincial. Afirma que el fallo pasó por alto lo dispuesto por dicha norma legal en tanto somete a los abogados del Estado municipal a las disposiciones de esta norma legal y da carácter supletorio a la ley arancelaria para aquello en lo que no se encuentre previsto.- Arguye que el fallo es arbitrario por resolver de modo manifiesto contrario a derecho en tanto manda a la Municipalidad a iniciar un juicio de repetición en caso de incumplimiento a esa disposición legal. Relata que la labor de los profesionales del municipio es fruto de

un trabajo conjunto, consecuentemente la creación de un fondo común (que en el caso es por vía reglamentaria), tiene por objeto sentar equidad en las retribuciones, toda vez que no siempre quién firma la pieza procesal es quién internamente elaboró la presentación judicial. Argumenta que la norma provincial y municipal estaba vigente al tiempo de celebrarse el vínculo jurídico, esta norma legal fue aceptada por el profesional, dada la falta de cuestionamiento, lo que implica someterse voluntariamente a un régimen legal y obsta a su cuestionamiento. Agrega que carece de virtualidad que a un profesional se le haya revocado el poder y que el otro se extinguió de pleno derecho al asumir como juez penal de la provincia; lo relevante es que al tiempo de devengarse los honorarios eran apoderados y/o procuradores de la Municipalidad a los que se les aplica la norma de derecho público provincial que importa Ley III N ° 22.- Sostiene que el fallo connota una clara reticencia del juez a aplicar derecho público provincial y municipal siendo arbitraria la consideración que se refiere a que a la fecha no hay vinculación entre los letrados con la comuna, pues el derecho al cobro de los honorarios nace con la intervención en el proceso y se consolida con la ulterior condena en costas al ejecutado, mas al tiempo del devengamiento era y es aplicable la ley especial.- Finalmente entiende que el juez procede en exceso de sus propias facultades dado que al analizar la cuestión invade esferas que no le son propias sustituyendo así la voluntad de las partes operando en defensa de una de ellas.- Hace reserva del caso federal.-

Corrido traslado, la demandada contesta a fs. 479/484vta., solicita el rechazo de los agravios con

costas.-

II.- Adentrándonos a la cuestión a resolver, cabe señalar como pauta previa de análisis, que así como el Estado Provincial ha regulado mediante la Ley XIII N º 4 y leyes que lo reforman el modo de retribución de los profesionales del derecho por su actuación en juicio, también lo ha hecho con los que representan a dicho Estado y a sus entes autónomos y, en el caso que nos ocupa, los Municipios.

La Ley N º III N º 2 (antes Ley 4492) en su Art. 1 establece que los honorarios de los profesionales que prestan servicios al Estado Provincial o Municipal o a sus entes descentralizados ya sea en relación de dependencia con ella o sin relación de dependencia, por su intervención en procesos de ejecución fiscal quedan sujetos a las disposiciones de la presente ley y, en los que en ella no se encuentre previsto, a las prescripciones de la Ley XIII N º 4.-

Encontrándose específicamente regulado los honorarios de los abogados y procuradores incluidos en las previsiones de la ley, siendo tal norma especial y posterior, se da el supuesto de aplicación supletoria de la Ley XIII N º 4, aplicación únicamente viable respecto de las cuestiones no previstas por la Ley III N º 2.

Ellos así, prevalece lo normado por la Ley III N º 2 por sobre la ley arancelaria, en virtud de tratarse la primera de ellas no solo de ley posterior sino también de ley especial respecto de la segunda. La norma específica y posterior prevalece sobre la anterior.-

En definitiva, la cuestión atinente a la percepción de los honorarios devengados en juicio en ejercicio de la defensa del Estado por parte de sus agentes abogados, no escapa al estatuto cuando éste la contempla, ya sea que la regulación integre las costas impuestas al ente estatal o a la contraria, pues el ejercicio de la función pública de representar en juicio es único e inescindible. En tales casos, la intervención del letrado en juicio se origina,

fundamentalmente, en la defensa del ente administrativo encomendada estatutariamente y a cuyas pautas -incluidas las atinentes a la percepción y destino de los honorarios regulados- se encuentra sometido.

Ahora bien, ello no implica que el recurso sea procedente, repárese que el Art. 4 de la ley citada prevee que: "Tanto los honorarios percibidos por libramiento de orden de pago judicial, como los cobrados en forma directa de la contraparte, deberán ser depositados a la orden de la repartición de la que dependa el profesional. Mensualmente, la repartición depositará en una cuenta especial habilitada a tal efecto y a la orden del profesional, los importes percibidos en concepto de honorarios por su intervención judicial y extrajudicial."

Ergo la pretensión es extemporánea por prematura.- No cabe duda que los profesionales actuantes son los beneficiarios nominales de los honorarios regulados en la presente causa, y es a nombre de los cuales se extenderá la orden de pago, debiendo los citados profesionales cumplir con las obligaciones que la ley establece.

Solo en caso de incumplimiento corresponderá al municipio iniciar las acciones correspondientes.-

Por lo expuesto corresponde rechazar el recurso de apelación interpuesto por la actora a fs. 468 y confirmar lo resuelto por el magistrado a fs. 465/467.

III.- Las costas de la Alzada se imponen a la actora vencida. Se regulan los honorarios del profesional actuante de conformidad con las pautas orientadoras de la ley de aranceles y naturaleza del proceso. No correspondiendo regular honorarios al letrado de la condenada en costas conforme lo dispuesto por la ley arancelaria (arts. 2, 5/8, 13, 33 conc. de la Ley XIII N ° 4 modif. N ° 15 -D. J.)-

Por ello, la **Sala A** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia,

R E S U E L V E :

1°) Rechazar el recurso de apelación interpuesto por la actora a fs. 468 y confirmar la resolución de fs. 465/467.-

2°) Costas de la Alzada se imponen a la actora vencida. Se regulan los honorarios del Dr. P. H. C. en la suma de CUATROSCIENTOS CINCUENTA PESOS ($450), no correspondiendo regular honorarios al letrado de la condenada en costas conforme lo dispuesto por el Art. 2 de la Ley XIII N ° 4.-

3°) Tener presente la reserva del caso federal de fs. 475vta.

4°) Regístrese, notifíquese y devuélvase.